

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 53

Cuaderno No. 1018

Año 1784.

No. de hojas útiles 38.

Autos seguidos por el Lic. D. Miguel de Eguía
contra D. Alejandro Ramírez de Izquierdo, por
cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra E. Legajo # 81, cuaderno # 1684.

CA-JO 1
CAJ 107
DOC 1764
F 43

No

Fanni

res

11

quied

6

[Large, illegible scribbles in blue and brown ink]



25



SELLO DE
AÑOS DE
OCHENTA
OCHENTA

no, y don de 1808



mitare a el Alcalde Sr. D. Miguel
Ordin. Sr. Manuel de oficio Jribanal de In
enzo de Encalada pa, y Reciente en esta Capita
ra q. administrasus v. e. paute y Dize, que haze un
a del Suplicante to Cantidad de 500 d. Alexandro Dama
ando las providenci yorazgo de Huachipa, con el Plazo de seis dias, sin tener
Correspondan.

le intere alguno, la aprehencion del prestamo en una quasi
principiada amistad y la intermediacion de que se le havia de debol
ver el dinero al Sup. le hizo no poder seguro de el.

Cabina

Quando el Sup. esperaba una correspondencia alternan
no a la finera, no solo no la tubo, sino que D. Alexandro se
le oculto, y se cuento a su Casa al Pueblo del Sencabo, causan
dole al Sup. los mayores perjuicios, pues aun no era sup. el
todo el prestamo, que por complacer a D. Alexandro se le avia
suplido la mayor Cantidad.

Las Reclamaciones eran incesantes, y a nadie de
Cara, ni menos era movida a la paga, hasta que citados
de mas dinero para los gastos de que se libraron quat
mil p. Sobre el Maynazgo, hubo de aparecersele al S
manifestandole, que aqui disminu lo que se para p
zo que hallandose sin facultades, era necesario, otro nuevo
Suplemento, inter que se beneficiase la entrega a los quatro
mil p. y que con esta Condicion le avia un pagare buxo q



... el Sup^{te}. que en ~~topodia~~ usquegar su Cuida
... los de oro que le traxo, le puto Ciento y tantos
... Cantidad, ascendio, de quatrocientos Sete
... el mismo que consta de su pagari que en su vida p
... la misma la Tarz. alto Suplementos que ha se
... D^o Alexandro por esta piazamente Socorro
... agencias de su manutencion, aun acosta se bend
... tales Alaxas y aun Topa de su poner, como tamb
... ore con varios supetos para que le suplieren din
... fucto relo suplieron para lograr las Calamidad
... xandio le representava, y teniendo mayor Cuidad
... urlo que aun en su propia persona; que aun tales que
... pendios de. Mins que celebrava solo dava, como se recon
... se estas Razones o puntos que se hallan firmados de su mismo p
... no ~~un~~ lo recibian las partidas de quatro y de seis reales que
... se hallan Sentadas.

D^o Alexandro no faltava de la habitacion del Sup^{te}. atada
oras, y quando por Casualidad no hiba, embiava aun sobri no
yo por los Socorros, Demods que aun en la Casa estañaban
quando el, no la repetia tres o quatro veces al dia, y todo estaba
impuestos que todo era afin a los prestamos que en parte tambien
ellos concurriran. D^o Alexandro halló en el Sup^{te}. quanto pue
desear un mas antecedentes ni Servicio que el de ocho dias de
amistad con todo lo representado y practicado por el Sup^{te}. espando
una correspondencia altamente de su generosidad pero todo lo
experimentado muy al contrario, pues havienos tomado D^o A
xandio los quatro mil p. que se le libraron y que lleva fha m
cion, se retiró y en fuerza de las muchas Recomendaciones que
hizo el Sup^{te}. le entrego docientos y cinquenta p. y en otra dita
ria de tiempo le dio Cien p. quedandole adeber de ultimo xru
la Cantidad de trecientos diez y nueve p. que es lo que hoy se m
da, yaunque sobre ello han sido incesante las Recomendaciones
no pudo posible conseguirlo, biandose por esto precisado el ocu
ante la Sup^{te}. Justificacion de D. C. afin de que entiendo al

lo que lleva Relacionado, se sirva librar la proce-
conceptuare mas conforme a Justicia, temose que
do D. Alexandro nole infiera mas molestias ni
los que hasta el presente le ha ocasionado de la Dama
Mayorazgo que es lo que le ha dado fuerza para todo lo
en cuya atencion y hacienda el peditimento mas conforme a
derecho

Ave. y de y Sup^{ca} que habiendo por presentador los docum^{tos} que ca-
lifican la demanda se sirva librar la provid^{ca} que fuere de
Sup^{ca} agrado, afin de que el mencionado D. Alexandro no
merez Izquierdo en el dia lede y pague al Sup^{te} los tresci-
entos diez y nueve p^d que resulta de este y por pagar, co-
mo lo para Inocencio Sacerdote tacto pectoris; sin dexa lu-
gar a nuevo recurso, en que reciviera bien y merced Justi-
ficada de la gobernera mano y Grandeza del D. D.

Miguel de Cuzco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de noviembre de mil
setecientos ochenta y quatro ante el Señor marqués de Campo
D. Manuel Lorenzo de Leon y Encalada Rexidor perpetuo de
esta dha Ciudad y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad
se previene una peticion

En vista por su merced, hubo por acordado el Superior De-
creto de su Ex^{ca} y mandado que el contenido reconociera, bajo de
Juramento los Documentos que se presentaran, lo que se
comete, y hecho esta parte ose de un dia con dictamen de
Abogado. Ubi lo proveyo y firmo con parescer del D. D.
Manuel Carrillo Abogado de esta R. Aud. y Abogado
de esta Ciudad.

Encalada

Francisco

Juan de Guzman
C. de la R.

En el Pueblo de el Cercado Juzi z dccion de
la Ciudad de Lima en veinte y tres de



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO,
OCHENTA Y CINCO.

Nov. de mill Setecientos ochenta y quatro de
cibi juram^{to} de D. Alexandro Ramirez Izqui.
esto q^{to} hizo p^o Dia nuestro d^o en^o y a una
venal de Cruz segun d^oo baso del qual prometio
decir verdad: y siendole mostrada la firma de el
Pasaxe presentada con tres de marzo del presente
año y las firmas q^{as} aparecen en en las razones
q^{as} acompañan al d^oo documento Dijo son todas
de su tenor y mano y las q^{as} acostumbra hazer
y por valer las reconoce: y solo reparo en este acto
q^{ue} la quarta firma de el referido papel en
el qual se hace la suma de quaxenta y cinco
p^o pesos el declarante debajo de la d^oo firma
el numero de veinte y cinco p^o q^{as} son los q^{as} corre
pondian a aquellas baxidas. Siendo lo q^{ue}
d^oo y declarado la verdad baso del qual
menco f^o tiene f^o en q^{ue} se afirmo y ratifico
siendole leyda una su declaracion q^{ue} fin
mo de q^{ue} se firmo en la real^o q^{ue} vale

Alexandro Ramirez Izqui
Añrenu

Don: Luque
escriu

Por este pagare al D. D. Miguel Equis quatro
 cientos setenta y ocho pesos los que me praxto
 pagar e luego que la R. Audiencia me libre unq.
 que bide caser y risonal y una casualidad
 notiene efecto los pagar conforma a pao
 provisione y para que conste lo firmo
 dimo y marco de 7 de

Alexandro Ramirez Requena

Con 478
 Con 478

30

Memoria de la plata q^{se} e prestado a los maiores

20 D^o Alexandro Ramirez Liguero de los p^{os}
q^{se} me no obligacion de maioz cantidad
q^{se} le preste. Yo el d^o D^o Miguel de Cuyal

En 3 de Abril Le preste 6p - - - - - 1506

En 12 de dho p^o supapel Le mbie 6p - - - - - 1506

En 14^o supapel Le mbie 6p - - - - - 1506

En 16 Le mbie p^o supapel 6p - - - - - 1507

En 20 lecti a el proprio 7p - - - - - 1509

En 24: lecti a el - - - - - 1503 = 2

En 26: Le mbie Contu asado 3p^o 4^{ta} - - - - - 1503 = 2

En primero de maio Le mbie con el 2p^o 1502

En dos de dho Lecti a el mismo 6p - - - - - 1506

En 5 Le mbie Contu asado 2p - - - - - 1502

En 7. lecti a el 1p^o y 4^{ta} - - - - - 1501 = 2

El dia 28 de Abril Le mbie Contu asado 1502 =

El dia 9 de maio Le mbie Contu asado 2p^o 1502 = 2

El dia 10 Lecti al maioz adgo 2p^o 4^{ta} - - - - - 1502 = 2

El dia 11: Lecti Le mbie - - - - - 1500 = 6

El dia 12 Lecti impeso y 2^{ta} - - - - - 1501 = 2

El dia 13: quatro - - - - - 1500 = 4

El dia 14 tres p^o 4^{ta} - - - - - 1503 = 4

El dia Domingo 16 p^o plano che 2p^o - - - - - 1502

Oy dia 18: Lecti Le mbie - - - - - 1506

Las estas cantidades asi enden 1573

de la de Setenta y tres p^o y para q^{se} le preste a Miguel de

Cuyal me a prestado esta cantidad lo

firmo de mi honore oy dia 18 de maio

de 1573 para pagarle a pie a cantidad como la del balle

elo mas bien pagado Alejandro Ramirez Liguero

en el mas breues en el

mas inmediato plazo con 73p

con 73p

Y^{ra} lo preste ay Tueber 20 dia de la
 avension del 5^o dosp - - - - - 1802
 Y^{ra} ay truxcoles 26 le preste 3p - - - - - 1803
 Y^{ra} ay Sabado 29 le truxco dosp - - - - - 1802
 Y^{ra} Domingos 30 le truxco dosp - - - - - 1802
 Y^{ra} truxcoles 2 de Junio le preste 1p - - - - - 1807
 Y^{ra} ay Sabado 5: 2p^o 4m - - - - - 1804 =
 Y^{ra} ay dia martes 8 le preste on peso - - - - - 1807
 Oy dia de conput le preste 2p - - - - - 1802
 Oy dia Sabado 12 le preste 2p - - - - - 1802
 Y^{ra} oy dia lunes p^o anoche 1p^o 4m - - - - - 1807 =
 Y^{ra} oy dia Sabado 18 on peso - - - - - 1807
 Y^{ra} ay dia Martes 22 le preste on peso - - - - - 1807
 Y^{ra} oy dia 4 de Julio le preste dosp - - - - - 1802
 Y^{ra} oy dia 6 de Julio le preste tres p - - - - - 1803
 Y^{ra} oy dia 8 de Julio le preste dosp - - - - - 1802

La cantidad del bale, la de la buelta, y esta me ahenoe el bien de
 lo que yo pido de quia de preste amelo sin interer alguno, y me
 a pagar edto de la cantidad en toda forma de dho de los meses
 mis bienes y montes, sin mas plazo feldes de su voluntad
 q^o conste lo firmo al fin de la cantidad de quier en t^o de

Y^{ra} ay Tueber dia 7 de Julio le preste dosp 1802
 Y^{ra} ay dia lunes 12 le preste dosp 1802 = 4
 Y^{ra} ay dia miercoles 14 le preste 3p 4m - 1803 = 2
 Y^{ra} ay dia 17 Sabado le preste dosp - 1807

la anterior y estas cantidadas se
 ponen en esta ultima taxa q^o uno
 y otro adiendo de aqua rentay sin co
 p^o y pagar al dho lo digo anterior m
 yo firmo oy dia dia 17 de Julio de
 1804 a 2 Domingo Requiendo off
 370

1807 20 4p

1807 10 15p

abla
 ca la
 1807

1807

Digo yo Sr. Alexander Ramirez Figueroa, del Ldo. D. N. S. J. de
 de Equia me prestado las cantidades de p[er]s. Constan bajo
 de mi firma sin interes alguno solo p[er] ademas bien y
 asi como en otras particulas estoy obligado a satisfacerle
 asi tambien me obligo a pagarle las q[ue] se siguen q[ue] me son

	prestando y firmare bajo de las	820
	de la Ciudad de Mexico	1802
la Ciudad de Mexico	por el dia 24 de dicho mes me presto 5 reales quatro	1807 = 4
la Ciudad de Mexico	por el dia martes 3 de Agosto me presto 4 p[er] 22	1808 = 4
la Ciudad de Mexico	por el dia de S ^{to} Domingo 4 de dicho mes me presto 2 p[er]	1802
	por el dia 6 me presto un peso	1801
	por el dia Sabado siete me presto 4 p[er] la mañana y por	1805 = 4
	la noche cinco	1801
	por me presto un peso en la noche de Lorenzo y la noche	1802
	por el dia Sabado 14 de dicho mes me presto dos p[er]	1802
	por estas cantidades q[ue] me a prestado en el año de	1845 = 4
	Miguel de Equia desde el dia 23 de Julio asta el dia	
	21 de Agosto 4 p[er] quatro x[er] q[ue] todo pague como	
	anteriormente estoy obligado a pagarle con	

Yo firmo en el dia de hoy
 Alexander Ramirez Figueroa
 Donde

Lima 13 de Dis. de 1784

El real.

*al Sr. D. Juan de...
al Sr. D. Juan de...
al Sr. D. Juan de...*



**SÉLLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.**

En los años de 1784 y 1785



*El sup. viedes
no. ante el Sr. D.
que conoce de lo
Causa q. se expu
sa como conres-
ponde.*

Co + Señora
Lido por Miguel de Cueva Presbítero Comi-
del Sr. trib. de Inq. de la Nov. Or. de
Arequipa con su mayor veneración Dize
que en el mes de Noviembre próximo para
nidad q. con el Suplic. a practicado D. Al-
jandro Gramires Liguendo Inuencioso
de Quachipa, en aderte injusta pretension
de p. q. le socorrio en sus mayores necesi-
tades, todo lo documentado con sus propias
excepciones bajo de sus firmas, y para
con la misma solemnidad presenta
VE, remitió su consentimiento al
Alcalde Ordinario D. Manuel Lorenzo
de Encalada, para q. se expidiese las d. o. r.
dentas mas oportunas afin de q. el sup.
fuese satisfecho de su credito, y obediendo
el sup. decreto, y en virtud del, mando
q. D. Alejandro, reconoviere las par-
ticlas, y las firmas, y asiendose a di-
excutado, no tubo embarazo para de-
clarar la verdad bajo del Juramento
de la Diligencia inexta consecutiva al Orden

2 2

Salinas

El Alcalde ordinario acordado con D. Ale-
jandro muy loables urbanidades, afin de q.
sin estrepito, ni q. su nombre sea ensuciado, pa-
que al Suplicante lo q. con juntamente le debe
como el propio lo confiesar, pero D. Alejandro
biulando de todo, no sea meduado al Entero



En recibiendo el su
 p^o decreto auto
 y visos libere
 mandam^{to} con
 tra los bienes
 q^o Alex^o and no
 Ramires y qui
 rado p^o la canti
 dad de ~~los~~ cien
 tos unq^o q^o constan
 de los valores pre
 sentados y reco
 nidos. ~~Al~~
 con mandam^{to} de
 ma y Costas



deste credito, con aviendo aperibido por su
 de dinero de D^o Gabriel Dasques beino desta
 ciudad, quien le arrendo una de sus haciendas
 en mimos dias que el Alcalde ordinario le gofia
 ala Satisfacion
 El Suplicante no tiene otro dinero con que se
 tenense, los persuiuos q^o D^o Alexandro Lea tiene
 de la fonsa retention injusta q^o Lea hecho de un Din
 no, lon de oxave peso, y todo ne necesita de un nro
 q^o Alex^o and no sebero, de la Superior Justificacion de Op^a.
 que atenciendo a que el Alcalde Ordinario cito
 al Conclua su Empleo, que el punto esta ala puer
 y que asi mismo se be Justificada la Demanda
 contra Confesion y Juramento del Deudor, se sub
 da la mas executiva Providencia para q^o
 Alexandro gofia en el dia la cantidad del cargo
 y Lea el Suplicante en el contenido memoria
 sin la menor Demora, con todas las costas y
 en Camado, en cuya atencion
 pide y Suplica se le mande segun y como lo
 ha pedido, y que sin embargo del D^o de la
 Sabida de Sabida, no sea embargo para a
 gofia a D^o Alexandro Ramires Aguiar de
 todo rigor de d^ono, al cumplimiento de un cre
 dito q^o Lea al Suplicante muy presio, para que
 tenense, q^o es Justicia q^o pide y espera Alcanzar
 con fuerza de la poderosa mano de Op^a.

Miquel de Coua

En la ciudad de los Reyes El Peru en veinte
 y dos de Diciembre de mil. seiscientos
 setenta y quatro años El Señor
 Maestre de Campo D^o Manuel
 Lorenzo de Leon y Encalada Alcalde
 ordinario desta ciudad y su Jurisdic
 cion por su Magestad. Dijo que havia
 y tubo por recibido el Superior Dec^o
 de su Ex^a. y haviendo visto los Auto
 mando se libere a esta parte el man
 damiento la execucion, q^o pide contra
 los bienes de D^o Alexandro Ramires



7
Dequiendo por la cantidad de cien
un p. q' consta elos vales presentados y
reconocidos con mas su decima y cortad
y asi lo probeyo mandó y firmó con pa
seses el Don Mariano Carrillo Gobernador
de esta ciudad =

Enalada



Don Diego
Carrillo


CAN
TO



En real.

8



REAL CÉDULA TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y QUATRO, Y
OCIENTA Y CINCO.

Al qualquier Mayor e Esta Ciudad o
qualquiera de vuestras Meriendes, ha de
execucion en todos y qualesquiera vienes
q se hallaren y parecieren q sea e sea
Alexander Namirez Izquierdo, la canti-
dad de sesenta e cinco p. q debe dar y pagar
al Lic. D. Miguel Espino Presv. en virtud
ellos vales presentados y q tiene reconocidos
la qual dha execucion ha de en forma y
conforme adto p. la referida cantidad de
p. al sudescima y costas alento a q p. auto
p. mi p. obeydo o y dia de la sta. lo tengo así
mandado. Dado en los Reys de Peru en
veinte y dos de Dic. de mil setecientos
ochenta y quatro años =

Man. Lorenzo
de Leon y Enalada

Don. Pedro de S. Mo. de

Andrés de Barboza
C. de S. de S. de S. de S.



En la ciudad de los Reyes el Peru, en veinte y
tres de Diciembre del mil de setenta y quatro
años. Yo Miguel Marques Ferrerense de Almagro
al m.º de esta dha. ciudad por ante mi el presente C.º
Neyronis con el mandamiento de la buelta, a don
Alexandro Ramirez de Guendo, para q.º lleve
dieze, y pague al C.º d.º de la dha. ciudad, la
comidad en el convenida, y en su defecto señalase
bienes libres en q.º traban, y hacer la execucion,
el qual dize no tenerla, señalando por su bienes
un caballo castano, enullado, con silla de plata,
Fras y Taguina con achataes de lo mismo, Escudo
de Palo, y Pelton Carmona ya usado, en cuas exp.º
cien, se trabo la execucion, y embargo, por
la nominada comidad ap.ºal, y de suma, y
costas, poniendole todo, en poder del dho. C.º
Campos d.º Man.º Neyron, y Pacheco Deprecatario
Gral de esta Corte, quien se hizo cargo dello, y
restorpar ante el presente C.º de la causa el
deposito en forma oy dia de la dha. Corte que dho.
Ferrerense suplico la dilig.º de sacando la lancha
p.º con su carta exp.º de descubria bienes de su
orden, y la forma dho. Ferrerense de q.º dho. Ferrerense
Ante mi

Miguel Marques Ferrerense
Neyron de Sandoval y Alarcon
C.º de Armas



En real.

SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Dⁿ Alejandro Ramirez Capⁿ del Regim^{to} de Caballeria y Po-
cedor del mayorazgo que fundió el Capⁿ Chaurroval Ramirez
Yaguierdo, en los autos q^e conoca mi interenta segun el Lic.^{do}
Dⁿ Miguel de Epico p^r cantidad sep^a y lo demas referido, digo:
que a pedim^{to} del referido Lic.^{do} se ha veruido V^o mandar se
me cite a remate; y en Mexico de Justicia se hade veruir V^o
mandar se alce el recuento hecho en el Caballo y Silla de mi
uso, y en su consecuencia accedex ala propuesta con que
concluire este exalto, p^rer dⁿ en conforme a d^{no}.

La demanda puesta por el Lic.^{do} Dⁿ Miguel, en age-
na verdad en muchas partes, y solo ha tenido por
objeto mi onaxio. El avienta q^e me ha suplido una cant.^a
que no le he devido, y se deviente de las partidas que le
he entregado. A mas de esto, olvidandome el honor que
es proprio de mi estado, ha entre xemplonado partidas, y ha
enmendado numero para acrever la deuda.

Estas proposiciones no son de aquellas aven-
turadas y que se producen con voluntaxiedad, por
que al primer golpe de vista se encuentra su justifica-
cion en los Documentos que se han producido. Note v^oia
que en el Pagare que corre a f^o está comendada no
solo el quaximo en q^e se devigraba la cantidad de quatro-
cientos treinta y ocho p^a sino es tambien en el cuerpo del
mismo Pagare. Asimismo notará V^o que en la obligaz^o

Al 15 se entregaron la partida de veinte p.^o y aun siendo solo veinte y cinco lo suplico que claramente demostraba el citado papel de obligaciones, hechando un palico sobre el numero 2. entodas las tres numeraciones, hizo q.^e ascendiere el cargo a la cantidad de quarenta y cinco p.^o De suerte, que resulta de ambas emmendaturas y enterrenglonadura el aumento de setenta p.^o q.^e no le he devido, ni debo como Fuero a Dios nro S.^{or} y a esta Cruz F.

Siendo pues el legitimo cargo que verme debe hacer el de Quinientos ochenta y un p.^o y no el que voluntariamente verme forma, resta demostrar a V.^o lo que tengo ratificado y resulta de docum.^{to} que lo comprueven.

Por lo que recibí que en debida forma pruevan contra que le he pagado al Lic.^{do} D.^o Miguel, la cantidad de quatrocientos y cincuenta p.^o y siendo el total de la deuda de Quinientos ochenta y uno, se conviene, que solo me resto ciento treinta y un p.^o q.^e he enado llano a satisfacerle en el modo posible.

Quando pues demostrado el monto liquido de la deuda, para á fundar, que el embargo hecho en mi Caballo y Silla no puede subsistir, y que por tanto, (hablando de verdad) debe alzarse.

Nadie ignora que alav Personan nobles, no se le pueden reuenciar sus Animas y Caballos conforme a la expresada decision de nra Ley R.^a y siendo Yo uno de los Nobles distinguidos de nra Capital, como no lo puede negar el expresado Lic.^{do} D.^o Mig.^o y conuiniendo en mi la circunstancia de Mayorazgo y Cap.^o de Caballeria, para que aun por solo esto Capital, no puede exorbitarse el embargo en lo que la Ley excluye y expresa.

No por esto me excuso de la paga, pues aun el Lic.^{do} D.^o Mig.^o me caracteriza de Broguero, Yo quiero hacerle

vees que mi animo ha sido siempre satisfaciente lo que
me justia. La cantidad liquida de la deuda, tiene a reducirse
a solo treinta y un p. uno viendome posible pagarla en el
mes por mi ministerio de cargo, desde luego propongo darle y
duplicarle diez p. en cada un mes hasta la concurrencia
cantidad.

Esta propuesta parece que contiene lo termino de equidad
y Justicia, pues no teniendo yo hoy bienes algunos con que
verificar la integraolucion como al mismo licenciado
D. Crisquel le consta, por que las rentas de mi casa
tienen otro indispensable destino, tanto que aun no me
queda rento para mi subsistencia; el tiene a loax su pago
aunque con algun retardo, y yo me escuso de un re-
convenioner, que aunque se lleben adelante no han de ca-
car efecto alguno atendida la constitucion en que me hallo.

Sin que esto lo embarase el que por el R. Acuerdo
se me mandaven entregar Quatro mil p. por que este
dinero fue solo p. un decimo de que nunca pude apartarme.
Tampoco puede perjudicarme el que D. Gabriel Vazquez uno
de mis Arrendatarios, me supliere alguna cantidad, por que
esta fue para valia de un derecho de honor, y pagarle al mis-
mo dicho D. Mig. Cien p. que en efecto le pague, aun estando
presentado segun consta el ultimo recibo. Detiendo extrañax de
su formalidad, que habiendome prometido suspender esta causa,
esperando que yo le pagase este conto rento en el modo posible co-
mo lo he verificado con la mayor cantidad, haya tratado de mi
con ruseo y bafacion; en esto termino.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar se alze el acuerdo hecho en
el Caballo y Silla de mi vro, y en su consecuencia aceptar la
propuesta que llebo hecha, pues aun es conforme a equidad y Jus-
ticia que pido &=

Otavi, digo, que p. la justificacion del pago, he producido en lo principal



En la real.



**SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.**

En lo p[ro]v[isto]
p[ro]p[ri]o y
trahado y en
carquenele
los dias
de la ley a
como
lo pide

ante dicho, tres recibos otorgados por el dho Lic.^{do} D. Miguel
y p[ro] que esto se legalicen, se hade servir vs. mandar que
el dho Lic.^{do} D. Miguel, los reconozca bajo de Juramento
conferando si la firma que esta am pie. en sem letra y
mano, y si el ultimo recibo se fion p[ro] se lo entreguere desuave
sem presentacion y providencia expedida por este Juzgado,
por tanto =

[Handwritten flourish]

Al p[ro]p[ri]o y suplico se sirva mandar que el dho Lic.^{do} D.
Miguel, reconozca, Jure, y declare como Ueto pedido y
en la Justicia ut supra =

[Handwritten signature: Mariano Ramirez Laguarda]

En la Ciu.^{dad} de los Rios de la Plata
en veinte y tres de febrero de mil
setecientos ochenta y cinco, ante
el Sr. Jefe de Campo don de
de la Obispa de Sedaya, mayor
ques de su cargo, del dho dho
cargo de esta Ciu.
y su jurisdiccion p[ro]p[ri]a.
Vista p[ro]v[isto] en lo p[ro]v[isto], y lo por
opuesta a esta se p[ro]v[isto] y
don traslado, y se ha con
con los diez dias de la ley
al dho, el contenido p[ro]v[isto]
clase, y me conoca. Como se
pide, y lo cometio a mi el p[ro]
cente este y otros real. y
cep[ro] y ad i lo p[ro]v[isto] manda
y firmo en p[ro]v[isto] de
thaxiano Carrillo y es de
esta Ciu.
de los
[Handwritten flourish]
[Handwritten flourish]
[Handwritten flourish]

Resivi del Sr. Inca cargo Don Alexandro Ramirez
y quinientos e cinquenta p' aguenta de mañor
cantidad q' le tengo suplica y para q' lo firme lo fin
me en 9 de Septiembre de 1582.

J. Diego Miguel de Caceres

M2 Sop

Resibi del Sr. Maestre de Campo Don Alexande
Ramirez Sierp' aguenta de maion Carta
dad este tengo suplicada y para q' conste lo
firmo oy 13 de Jno de 184

Miguel de Guadalupe

en trop

13
Reñor del Sr. maiorazgo D. Alejandro
Barrionuevo Yguierda S.º aquenta de
maior cantidad q. se tengo tuptida
y consta de los pagarees q. tengo. Presen-
tados judicialmente y para q. lo me
lo firme oy 28 de noviembre de 1782

Miguel de Guina

on loop

de las Heras del Pan 174
Veinte y uno de perera de
mil seiscientos ochenta y
cinco, no el Es. no en Curia
primto de lo mandado en
el Auto de Cruzada, y
cruzada, y no del año de
mi Rey, de la Cruzada, y
lo heo p. D. Juan Guzman
de sacerdote, sacro pec
toral, de la qual p. me
lo de la Cruzada, y siendo
preparado al, y no de
el lo mas de lo escrito pre
centado = Dijo q. si se
veia, q. se le ha ma
nifestado, el no de da vien
to, cinquenta p. de diez de
de sep. de ochenta, y quatro
de Ciudad de Cien p. con una
prece al mismo mes, y año,
y el otro de la p. de Ciudad
de Ciudad de Cien p. con una
de veinte y cinco de nov.
de dos años, y reconocido
p. este q. de la Cruzada, y
todo de la Cruzada, y no
como la Cruzada, y no
adun pie, donde dice Miguel
de Cruzada, que el ciento de
después de si bien prece
todo al d. p. Gov. no le pago
de la Cruzada, y no de
de Ciudad de Cien p. con una
vecio de y de Ciudad de
no. de ochenta y quatro
no, de la Cruzada, y no
no. de la Cruzada, y no



SELLO QVARTO, VM QVARTO,
 FELLO, AÑOS DE MIL SEFE-
 CIENTOS OCHENTA Y QVAT-
 TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Certo, Cua. tres cano-
 vades. viene rebatada
 en su Memorial de... y
 esta es la verdad...
 de... en...
 al... y...
 en... y...
 do...
 Miguel de...
 Juan de...
 Juan de...

En la Ciudad de... Veis al...
 veinte y tres de... de...
 esto ochenta y cinco, yo el...
 en... el...
 a...
 en...
 Juan de...

En la Ciudad de... Veis al...
 en veinte y cuatro de...
 no de mil... ochenta y
 cinco, yo el...
 Auto de...
 en...
 Juan de...

40



SELLO TERCERO, VM REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
 TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



sea apremiada
 Dⁿ Alejandro Romiera Yguiedo, en los Autos
 executivos que intenta seguir el dho Dⁿ Miguel de
 Equia, por cant. sep. y lo demas referido, digo: Que yo
 sirviera haberme por opuesto con mi escrito el 1^o mandan-
 do, de me diese traslado, y que se me cargaren los diez
 dias de la Ley. En esta virtud vacio los Autos el dho dho
 Dⁿ Miguel y hasta oy no los ha rebuelto. El termino de los
 diez dias, es fatal y comun, y con todo los Autos
 continen con malicia, p. q. con su reconocim^{to} pro-
 duzca mi papeos: Asi, para que no pexerca mi just.
 por falta de defensa =



A V. pido y suplico se sirva mandax que el Procurador
 que vacio los Autos, sea apremiado á rebolocalos en el
 acto de la dilig^a y que en el interin lo escriba y se me
 entregan no me corra termino, ni pare perjuicio:
 pido Justicia con costas. 60

Alexandro Romiera Yguiedo



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Sea Notorio como lo El Lisonia do Don Miguel de Equia Presbitero Comisa rio el santo oficio de la Inquicicion deste rey no, otorgo por la presente que doy mi Poder cum plido, el que se derecho se requiere y es rese sario a Felipe Seda Procurador el numero, se esta Real Audiencia, generalmente pa ra en todos mis pleitos, causas y negocios civiles y criminales, eclesiasticos y secu lares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere con tra quales quiera personas y sucesores y las tales contra mi y los míos, assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona segun derecho pena de nulidad lo con

traxio haciéndolo, y costando de la notifi-
cación haya contestaciones, ponga, de-
mandas, respuestas, pedimentos, requeri-
mientos, citaciones, protestaciones,
querrelas, acusaciones, peticiones embax-
gor, desembargos, ventas transes y remates
de vienes. Pida y tome la posesión y ampa-
ro de ellos presente testigos escritos escribi-
das, y los demás papeles testimonios y
recaudos que pida y saque de los Archi-
vos donde estubieren, originales o por
testimonio, saque y gane cartas de Comu-
nicación y Letras y las haga leer y pu-
blicas hasta las de Anathema. Pida tex-
minos ordinarios y Ultramarinos
y los jure o renuncie. Abone, tache
contradiga, recuse, jure, actue, pro-
cure proese y afianse, oya Autos y
Sentencias Consienta las favorables, y
siga las instancias hasta la conclusión
Que el Poder que se dio. se requiriere ne-
cesario es le doy y otorgo conplexal. admittis



En real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



Yo Veda, en nombre del Sr. D^o Miguel de Souza, Clerigo
 go Presbitero, Comisario del S^{to} Oficio y Tribunal de la Inq^q.
 de Condesuyo de Arequipa, y en virtud de su Poder que en de
 vida forma presento, contra Autos Executivos que mi p^{te} sigue
 contra D. Alexandro Ramirez Iquendo por Cantidad de
 p^s y lo demas deducido, respondiendo al traslado del Crenito
 de f^o 2 en que la parte Contraria, se opone ala execucion, y
 pide se le abze el Secuestro hecho en un Cavallo en Cillado
 ala Gineta que se le embargó, y que se mueva la Satisfac^o
 del Credito de mi parte a razon de diez p^s mensuales, Regu
 landolo en Ciento treinta y un p^s. Digo, que Just^o mediante
 se hade servir la Justifiaz^o de N. de despreciar este inten
 to, y pronunciar Sent^o de Remate por la Cantidad de Cien
 to noventa y un p^s. quatro r^l. su Dezima y Cosias, mandan
 do se den los Pagones de p^s por dia. antes de su execut^o.
 por no haverse dado hasta agora, ni renunciadolos el D^o p^{te}
 subranax este Requecito, lo que es conforme a d^o y a lo que el
 Proceso ministra.

Para cosa es, que D^o Alexandro haya dado lugar al
 sequim^{to} de esta Causa que no le trae ningun buen Ayre de su
 persona, y mas admirable es, que teniendo en mi parte un Eje
 gio seguro para sus Vigencias y haya Retribuido tan mal
 que haya perdido el Arilo donde continuam^{te} ocuavia para
 salir de sus aprietos como lo ministran los mismos docum^{tos}.

presentados que dieron merito ala execucion. Las pro-
penciones que Dⁿ Alexandro ha tomado para hazer el
go han sido diversas y repetidas y en ninguna lo ha b-
nificado. El, conunzio a Cauvar este Credito con la pte de
de Satisfacelo adas Rentas del Mayorazgo que Porci-
estavan a proximo aperevir las; yaunque en efecto la
toma no dio cumplim^o antes por el Contrario con
Sup^{cas} y con nuevas promesas de enterar el descubier-
con parte de quatro mil p^s que hiva a tomar Sobre el
yorazgo con lizenca de esta R^a Aud^a fue paulativam^{te}
Sucando mas dinero ami p^s hasta llegar el Duplem^o de
Cantidad de seiscientos quarenta y un p^s quatro xx. a qu-
mi p^s accedio por ternales quatro. y que le hiziese los re-
guardos que ha presentado.

Efectiva m^{te} exerciuid los quatro mil p^s y unica-
pudo Recavar que le dice docientos Cinquenta p^s que son
que agarezon del R^o de ~~11~~ y deiquies con amenazas
las mas vivas y aguaytes para encontrarlo con
que lediese los Cien p^s que constan del R^o de 12. Desde la
fha de este que fui en treze de Sep^r del año proximo para
estubo buscando ami parte para la solucion del resto que
quedava por cubrirse que era tan otro tanto, h^{ta} que fue
do ser imposible el recaudar buenam^{te} sudineas, rebio pre-
sado a presentarse con los Vales de la Cantidad al Buf^o
Gov^{no} por el Mem^o de ~~11~~ para que Reconocidos dho docum^o
sele entrecrase al pago del resto; yaunque por provid^a de
este Juzgado a donde se Remitio el expediente Reconocio
Vales y obligacion, toda via se procurio iran de la m^{te} Ver-
nidad, p^{ro}rogandiendo aque sin necesidad se librare execu-
enterare la deuda. La noticia de estar en Juzgado este
Negocio que podia haverle reuuido se estimulo a Dⁿ Alex

79

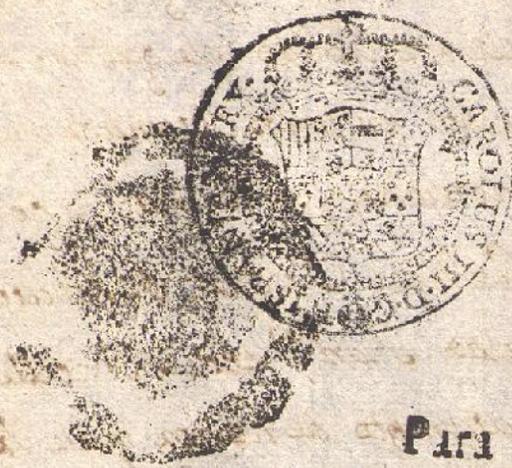
Don p.^a conueno en el dia, lexos se com moberdo al pago, antes le
punto mucho aburar con ese pretexto, donno que gaitar. Los
quatro mil p.^s. lo dio por consumidos en unos obsequios que se
necesaria h^{ta} setiembre por ser increíbles, y exclamando con
la presentazⁿ de mi parte ad^m. Gabriel Vargas de Velasco
nuevo arrendatario de una de las Haci^{das} sea. Dize esto
componiendole, que este era un asunto de honor que le re-
gia Salix de el, porque se desacreditava si se seguia el Juicio,
Lepudo sacar mil p.^s. y de ellos solo dio amig^{te}. Ciento, negan-
dole haver recibidos los mil.

Esta se instruyo en el irregular procedim^{to} de Dⁿ.
Alexand^{ro} y del engaño que havia hado de negarle la
percepcion de los mil p.^s. y contemplando mis^{te}. que Jⁿ. conellos
no le havia cumplido la total Solucion, solo axia, si no
sele estrechava, por esto resolvió, el impetir al Sup^o. Gov^{no}. el
recurso de sef el qual motivo el mandam^{to}. de sef expedido
por este Juzgado adonde se remitiéron los autos como made-
cador en el, y en su virtud se le embargó el Cavallo en lilla-
do que fue el que señaló por bienes como aparece de la dilig^{cia}.
de sef en cuyo estado, y antes que se probeyeren los Lugones se
le entregaron los autos, y en vista de ellos, ha hecho la oposicion
que se contexta. Pero es mismo embargo ha dado merito, a que
al proprio Dⁿ. Gabriel Vargas le haya hecho que le adelante
por Cuenta de los Arrendam^{tos}. hasta la Cantidad de quatrocientos
p.^s. mas o menos, suponiendole que es, para pagar amig^{te}. y contar
el D^{to}. quando en nada menos ha pensado que en esto, como se
patentiza por su oposicion.

Azentado estos hechos, que son los mas de ellos notorio
en este Juzgado, y los que notienen esta qualidad, son Justificables
en el dia, en caso necesario. pero a haverme Cargo esta oposicion
y sus fundam^{tos}. con que se instruye. Don son los extremos que la
abraza. Uno, sobre que se abze el secuestro del Cavallo, y otro



Un-real.



**SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Para los Años de 1784, y 1785

*Que se admita el pago a razⁿ de diez p. mensales. Este se
como de menor molestia absolucion, lo absolvente antes que con
traerme al pxi mes. La sollicitud del. Deo, en esta parte, no im
porta otra cosa que una moratoria, pues concluir el pago
aquí adon año (que otro tanto necesita para satisfacerlo con
Costas) que deve hacerlo in mediatam^{te} segun la naturaleza
de la Caua es, que no se retardan la satisfaccion con esta morato
ria. Las coneciones de ellas solo se pueden auitar por los tribu
nales Sup^{res} como es la D^a Aud^a o el Sup^{or} Gob^{no} segun las Regu
as que les son Concedidas por las Leyes, pero en los tribunales in
feriores como lo es, este (hablando de ordin^{te}) no se pueden auitar
a menos que m^{is}. Conuiniere que se resolueria entonces por la
auuencion que no puede prestarse, ya, porque es dinero le ha
de su Reid^o esta exgueto a trasportarse al ser secundario de un
dia ha otro, proporcionandole los aumentos que motivaron su
baxada.*

*Jura de que, las Moratorias, no se conceden sin Caua, e
tas solo pueden tener lugar quando los deudores por defecto de
bien y de la mala suerte en que se ponen con los contratiempos
bien en a decadencia que puede Remediarse dentro de un mes
term^o p^o el qual se les Concede que ranea para de diez meses con
las correspondientes seguridades; pero quando los deudores tie
nen conque pagar y no lo hacen porque no quieren, y quando
inventados como D^o Alexandro que goza un Mayorazgo que p^o
durre de siete a ochomil p^o al año, entonces no hay ni conueni
cia para dar moratorias. En esta virtud si aun en los tribuna*

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Les a quienes les es facultativo acceden a ellas *que las Concede*
uian en este caso por los fundam^{tos} que se acordaron de exponer, Con
m^o. Dazon, nose puede propender por este Juzgado ala accep
tacion de la propuesta con irregular que haze el Dico.

En orden a que se abra el Decuento del Cavallo que es el otro
extremo de la oposicion, se trae a Consideracion, los privilegios
que franquian las Leyes de Castilla a los Cavalleros Hijos Dal
gos para que no puedan sufrir execucion en esta especie de bie
nes: pero todas son inadaptables segⁿ las Sircunstancias de la
no presente. las Leyes puecan^{te} se continen al caso de un Cava
llero pobre que por sus infortunios se ha puesto en estado que no
conserve otros bienes que sus Armas y Cavallo, por que si lo
ponemos en otra constitucion, ya no seria preciso hechar mano
del Cavallo y Armas, sino de lo demas que tenga para el pago de
sus creditos. Estos Cavalleros pues destituidos son segun^{te} las
Leyes privilegian. Dⁿ Alexandro, nose halla en esta Citacion,
dⁿ tiene rentas pingues con que reponer en el dia ese Cavallo,
y asi, nose cuenta el Decuento. Su manexo con el pretexto de
esta Causa ya se ha exp^{to}. pues al pretexto de Redimir el Cavallo y q^e
nosuene su nombre, ha conseguido doblado Dinero de sus Inquili
nos o Arrendatarios para la satisfaccion del Pago que no ha
hecho, teniendo a mas de esto mezadas Comercios de Cien p^o de asig
nacion. Estas solas Sircunstancias distraen el privilegio, y
ponen la materia en terminos de que el Cavallo se mande
rematar, pues las prerrogativas nose conceden para que
se haga abuso de ellas y sirvan de premio de malas bestias

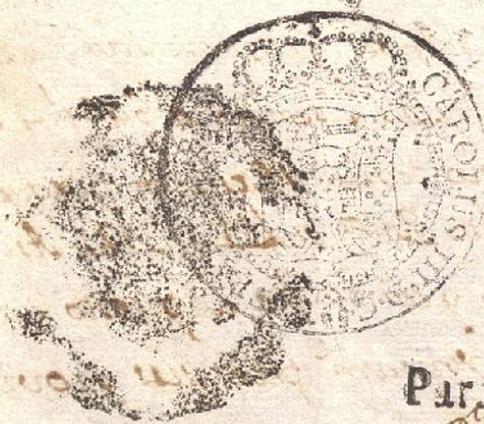
95
nu, uno se confieren para que licitam^{te} se vendan de ellas
al mismo Legislador que esta tuvo ese privilegio se puen
ala vista el caso presente, yo aseguro que nolo indultaria
el y mandaria que se procediere al remate del Cavallo,
mas Militando las Circunstancias que paso a exponer
La tengo dicho, y consta al Proceso que libran
mandamiento de se se paso a requerir con el a Dⁿ Alex
xandro, para que señalase bienes en que hacer la exe
cucion, del, nolo faltan menage de Casa, Enclavos, Maras
de valor, y Sobre todo tiene las rentas suu Mayoralgo. En
nada se esto quise que se trabare la execucion, pues ning
de estas cosas señalo por bienes. Todas las quise redimir de
sequestro, y para señalar el Cavallo para que en el se trabare
el embargo, solo con este acto el, renuncio el privilegio q
le competia, pues prefiriendo las demas cosas porpuso el
Cavallo en Sillas, y lo designo a su Voluntad para que
en el se hiziere la execucion. Este acto de renunciacion
impide el excito de la pretencion que ontaba el. De
esta oporicion. Los privilegios son renunciables, y el q
no quiere, no goza de ellos. Dⁿ Alexandro al tiempo del
Sequestro renuncio el que le competia en Tazon del Car
llo, y voluntariam^{te} lo entrego a que se embargare, porq
ya el, preparaba que le sirviese supretento para executar
lo que ha hecho; y una vez, que el, por su gusto lo abdic
sesi, ya no tiene accion para reaverir ese privilegio
que tiene renunciado, aun quando estubiermos en caso
que desiere valer, si el hubiera contra dicho en el acto de
la dilig^{ta} el Sequestro, por que los Ministros quisiere en
bargar el Cavallo contra su voluntad, desde luego podria
tener algun viso supretencion. pero quando el, por su
arbitrio, y para su liberacion lo entrega y lo señala
que se embargue, el Cavallo, deve rematarse, y se debe

se la sollicitud conque se opone.

27

Desvanecidos estos dos extremos, es necesario inter
narnos en la Cantidad, por que se debe pronunciar la sen
tencia de Remate. El total de la deuda Arrendo a 641 p^s 4 r^s. y
al tpo de la presentazⁿ semi p^{te} solo tenia Recibido por quanto
de ella los 350 p^s que constan de los D^{nos} de ff^o y ff^o Asi lo
expuso mi p^{te} en el Mem. de ff^o y asi lo ha expuesto en la
78 Declarazⁿ de ff^o y por el rito y rita^{te} p^{te} sui provid^o
antes de que se librase la execucion, percivio los 100 p^s del
D^{no} de ff^o y asi, aunque se librase el Mandam^{to} por toda
la Cantidad, mi p^{te} no es culpada en esto una vez que explico
y explica de nuevo lo que ha Recibido, y con hazer protesto
ta como lo hago a su nombre de bonax los Sexitimos pagos
que Justifican, esta expedida la materia como es de derecho.
Desaxado de los 641 p^s 4 r^s. los 450 importe de los tres D^{nos}
queda el liquido de los 191 p^s 4 r^s. por que llevo pedido se pro
nuncie la Sent^o y en esta Virtud una vez que tan pal
maniam^{te} se manifiesta que este es el debito no tiene duda
que por el, su dezima y Cortas deve expedirse, sacando al
Remate el Cavallo con sus Respectivos haveres, y dando en los
pregones dispuestos por derecho.

Sobre los docum^{tos} y obligaciones que corren a ff^o 3 ff^o
se ponen dos atin gencias, que se convierten en otras tantas
importuras, contra la acreditada conducta semi p^{te}. y la
Venerazⁿ devida a su Caractex. La primera es que en el do
cum^{to} de ff^o ha hecho una emendatura, convirtiendo
la palabra treinta en setenta, y ha^o nueva numera
cion baxo de la taxa de numeros que se acostumbra po
ner en iguales docum^{tos}. y la 2^a que en el docum^{to} de ff^o estan
entre menz^o nados 20 p^s. que no los tubo al tiempo de firmar
se: pero estas con unas imputaciones, que con solo ver con
un poco de reflexion los d^{hos} documentos, se conoce la ma
licia conque se bixten.



En real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

El primer docum.^o cita todo de Letra de D.^o Alex-
andro, como igualm.^{te} era especie de espondatura que se
le da vierte. Si esta la hubiera hecho mis.^o no podría ha-
verla avensado. y quando venian que está fabricada
por el mismo pulso y con la propia tinta que lo es
del 7.^o, es preciso persuadirnos por combencim.^o Claro
que es obra de D.^o Alexandro, que si niega haverlo he-
cho desde sus principios, lo practico quando le entregó e-
los autos el Excmo para hazer la oposicion. pero ella
está tan mal formada que en ningun modo Justifica
lo que D.^o Alexandro quiere. El diez, que donde Dice Se-
tenta, dena treinta. Para que así fuese, era necesario que
la Letra inmediata ala n. hubiese sido y. y la anterior,
y en su misma figura parezca que Jamas han podido ser ete-
ras respectivas Letras. La tarra primera se numeran que con-
ene el docum.^o persuaden lo mismo, pues el n.^o 7. que viene
por 7. en el quaximo nunca ha podido ser 3, pues no tiene
otro aspecto que 7. Lo que hay, es, que al tiempo de su forma-
cion, la Pluma estuvo cargada setenta, como se reconoce
y para la m.^o Claridad, se puso la tarra yterior que tam-
co aunque el 7. se ha procurado borrar, no manifesta ha-
ver sido 3 Jamas, lo cierto es, que alig.^o del Reconocim.^o de ete
Vale si este sigue seba hablando, no pudo reparar alig.^o
D.^o Alexandro como lo haze sobre eto sigue hablarse
aora, y eto prueba, que si ha havido algo lo ha hecho el, en

El real.

REAL CÉDULA TERCERA, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Lo posterior de quien se debe presumir como que el documento es contra el, y procura con eso evitar sudario.

En orden a la segunda tingencia de la cuenta que se hizo en el mes de Mayo de 1784, y en el que supone haber entre otros la primera partida de 20 p. previniendo que baxo de su firma havia puesto don Seteno el n.º de 25 p. es el reparo mas insubstancial y fútil que puede producirse en Juicio, y que Realzitra contra el. El Papel se formó y se cerró para firmarlo, y que lo firmase con dicho de 20 p. y al tiempo de apurar las partidas se acordó que falta va la del 20 p. que era de Cuenta anterior, se acordó de común consentim. ponerla en el lugar donde se halla. Se tuvo entonces la Cuenta y puesta la Cantidad de 45 p. aqui se acordó todas las partidas, hecho D.º Alexandro su media firma como en los demas docum.º de esta especie que otorgó. y para presentarlo, y para evitar disputas en lo subreivso por la estrechez de esta partida, puso su Setna y numeró al pie de la firma la nota de 45 p. como rebè de su contexto, y no D.º como dice en el Reconocim.º. La prueba mas clara y convincente de esto es, que en el Papel de 45 p. que contiene otra q.º igual habiendole no puso nota alguna al pie de la media firma, y esto Califica aqui aqui se puso, fue por era agregacion de la partida, como lo executó en la primera llamada de dicho Papel de 45 p. estar con una omienda la partida V.º El, no era a Divino p.º Saver que se haviase hazer tal emondatura, y tomar esta

Justos

Cautela para precaverla; y quando uno hallamos con esta Nota que no acostumbrava poner, es preciso comorex que fue delos 45 p. que parece, y puesta por los motivos que quida expuestas cinco en lo Vltorio se haya hecho se me fari entre xunglonadura.

Sobre todo, esta es, una mat.^a en que no basta el d. de detrahe y de Sr. Alexandro, y aun quando no se combenciere con remate por la quida hecho. todo lo contrario de lo que el figura, una cantidad de com. ro o chenta y un que el, no Justifique como nos Capas de Justifican p. 9. de ult. ran que mi p. se haya mezclao en los excoos que le imp p. 2. de del vale ta, el deve sea Condenado ala Satisfaccion delos 12 p. d. y docum. de f. y xerofandore y mai quando esas notas no son abonos, ni xrebasan del p. ximo dia el importe de las Cuentas, pues para que estas se mien p. eng. seg. la xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era de expresion emen xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era dada se compr. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era hende el error y xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era o excoo en la y xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era suma, y no ve su propuesta, de viendore xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era rificandore lo de el devito por unos Valer, documentos, y obligacione mi mo con los 25. Reconocidas, y patentizandore el liquido de la deuda, p. del papel de 5. no llevo fundado. la Sentencia de Remate deve pron p. estan en tres mo llevo fundado. la Sentencia de Remate deve pron dia vintas p. res y dentro de un m. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era no contesto re p. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era p. xido el qua p. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era ni mo de qua p. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era xenta y cinco p. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era y p. la satisfac vidamente) lo por judicial ion de d. h. p. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era 18 p. su d. h. p. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era ma y costas, se siwa hazer segun y como llevo pedido en Just. Costas me foraxa la ep. p. xerof, era preciso que las hubiere suscripto con era usion en lo de Sr. Salomino mas bienes indicados por Felipe de Victoria Sr. Alexandro

Felipe de Victoria





En real.

SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Mamires en
negandose
!e el carra
Woy Jaco p.
los motivos
q. ha en pua
to

D. Alexandro Ramirez Izquierdo Cap.ⁿ de Caballo
y Provedor del mayorazgo que fundo el Cap.ⁿ Christoval
Ramirez, en los Autos que por el orden executivo sigue
contra mi el Perovirexo D.ⁿ Unigual de Equia por el conuo
reño de una Dependencia, y lo demas deducido Digo:

Que
habiendo
cooperado
las
coepciones
que
me
favore
cen,
principalm^{te}
p. q. se
me
remituya
el
Caballo
y
Si
lla
que
se
comprehendio
en
el
Sequestro,
no
pudiendo
executarse
en
causa
alguna
civil,
se
ovio
vs.
ha
berme
opunto
con
encargo
de
los
dias
dias
de
la
Ley;
en
esta
virtud,
aunque
la
notoridad
excusa
la
prueba,
y
q. los
minimos
privilegios
de
mayorazgo
acreditan
la
nobleria
de
mi
persona,
y
fue
el
motivo
p. q. no
se
entendiese
con
ella
el
mandam^{to}
obra
p. q. se
me
deuelva
el
Caballo
y
alrezo,
haer
constar
que
soy
Cap.ⁿ
de
Caballeria,
remuevto
en
devida
forma
el
Tit.^o
librado
por
eme
Sup.^{or}
Gov.^{no}
el
q. visto
se
me
entregue
a
efecto
de
que
vo
derel,
en
otras
causas,
y
en
su
con
secuencia
se
hade
remit
mandarlo
asi,
y
admiti
da
la
propuesta
que
hice
en
mi
Excoito
de
f
que
verificaxi
oportunamente,
se
alce
en
el
to
el
embargo;
por
tanto.

A V. pido, y suplico se oiaa dar la providencia

que solicito en Justicia Co

Alexandro Romero Leguendo



no se
de el
de la
de la
de la





Seis reales.



SELO SEGUNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo el Rey en nombre de
Don Don Juan de Arana y Larrea
hijo legitimo de Don Alejandro Ara
mirez Yguero y Arana y Larrea
poseedor del mayorazgo que fundo el Ca
pitán Don Christoval Ramirez Y
guero y de Doña Perfecta Lar
rea y Flores vecinos de esta Ciudad con
re nueva merced como me he acordado
por Digo, que a favor de veinte y qua
tro de los Autos que dicho Don Ale
jandro siguió con Don Miguel
de Equia sobre paga de Cantidad
de pesos, se halla original la Paten
te de Capitan de la quarta Com
pañia del Regimiento de Cara
menca del Valle de Languancho que
el Excelentísimo Señor Don Juan
nuel de Guzman y Pizarro que fue
de estos Reynos, se libró en veinte y
nueve de Mayo de Setecientos

[Handwritten scribbles and flourishes on the right margin]

Sevna y oho: por tanto, y necesi-
tandola para hacerlo con esta
aun á fin de que á mi parte se le
siente Plaza de Cadete en uno
de los Regimientos Provinciales
disciplinados de Milicia de
esta Capital en atención á su
notoria, y distinguida Calidad.

A Vnionia pido y suplico, se sirva
mandar que el presente Escrivano
no en cuyo poder se hallan dichos
Aun en que á mi parte se le
tada Patente original, dejando
en ellos la Nota, ó Testimo-
nio correspondiente para los
finos que dello indicado, como es
de Justicia que pido, y como lo nec-
sario es. Sevilla = Phelipe Viceda

Dei. El presente Escrivano de la Corona
de los Aun que se expresan el Fi.

nal de Carlos Quinto Rey de las Indias
del Peru, y Chile etc etc etc
Por quanto hallandose vacante
la quarta Compania del Re-
gimiento de Milicias de Cara-
bona del Luñancho por mu-
erte del que la obtenga, y con-
miendo nombrar Penorro
de entera satisfaccion, buena
conduccion, y Circunstancias que
ocupela vacante; en mencion
a conuenir en las Calidades
y las demas necesarias en Don
Alexandro Ramirez Yrqui-
ondo por el presente, y en uide
las facultades y Reales Pote-
res que de su Magestad ob-
tengo, le nombro, y elijo por
Capitan de la quarta Compa-

nia del Regimiento de Mi^{23.3}
lunas de Caballeria del Re-
no de Lirugancho; y en su
consequencia mando á los Ofi-
ciales del expresado Cuerpo
y demas á quienes correspon-
da, le hayan, recivan, y toman
por tal Capitan, y en su dex-
tud se le guarden, y hagan
guardar todas las honrras
gracias, mercedes, exempcio-
nes, y privilegios que debe ha-
ber, y gozar, bien, y cumplidamen-
te, sin que se falte en cosa
alguna, y que los subalternos
obedezcan las Ordenes, y
Disposiciones que diere, para
de lo contrario se le casti-
guen, segun, y como con-

reponda a lo prevenido en
el Real Reglamento
para para todo lo qual, man
de expedir este Título for
mado de mi mano, y
sellado con el Sello de
mis Armas, y refrenda
do del Secretario de Ca
maras, y del Jurado
por su Magestad en Lima
a diez y nueve de Mayo
de mil seiscientos setenta
y ocho = Don Ma
nuel de Guzman = Pedro
de Yrujo = Yo Sello

Concedida este Tratado con el Encargo
Auto a el proveydo, y Título de Capitan
de Milicias de Cavalleria de un
gancho que original se halla a foras

Real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA

Para los Años de 1784, y 1785

En la causa que se sigue
de que sigue el dicho
Don Miguel de Conia
Presv. de contra Juan
Alejandro Ramirez de
Quintero, p. Cont. de
Visto de dicho

Visto de

Se dio cuenta a los autos, y memoria
del proceso, y a lo que del verbal
se deduce de Mandar, y Man
do, a Vistan, la V. de la Plmo
meda, en p. de terminos, de
la Via Escribida, en adelante.
y a sea tenido, y cumplido, y
p. p. a V. de la Cant. de
Ciento Ochenta, y V. p. de
militan p. Visto, del Vate, y do
cumientos, de L. y V. de
jandose del primero, dies p.
En q. rep. la es presion en men
dada, se comparende el
Caxon, o Cervo, en la Suma
y no beneficiandose, lo mis
mo con los veinte y cinco
p. del papel de L. y V. de
en tres distintas partes,
y dentro de su mismo cont
to, repetido el proximo
de noventa, y cinco, y p.
la satisfaccion de dicho
Ciento, ochenta y V. p.



En rest.

26

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Méjores eclaro q. viene
vaigo en el de
frase o en los
de mas bienes
de panes vean
le del Deud.
conforme
ad no

Philippe vscda en nombre del Sr. Dn Miguel
de Chiua Presvitero Comi de la S^{ta} Inq^{ta} de la d^{ca}
de cond^s de Arequipa en los autos ejecutivos contra
Dn Alexandro Ramirez Liguero por cantidad
de p^s y lo demas declusido Digo que en esta Causa
se a servido la Justificacion de V de pronun-
ciar sentensia de tianse, yremate, por la can-
tidad de ciento ochenta y un p^s su decima, y
costas, y que para su satisfacion se mejore la
ejecucion en traveses que a m^osignuado el deu-
dor, y que se le entregue el caballo, y silla se-
questrada, por los motivos que a C^o puesto.

En la sentensia sea prosedido con
equiboco; porque el d^{ca} deudor no a indicado
biene algunos, sino antes niega tener los
por el fin de no satisfacer con parte a titulo
de caballero, y mal correspondido. Quien
m^osignuado tener otros bienes el deudor, fue
mi parte, y en la Realidad tiene un esclavo
un coche, unos taburetes, y otros muebles
y otras de su renta, y para q^e se mejore
la ejecucion con arreglo a lo mandado en
estos bienes, y mientras no se verifique
asegurar el cubierto del credito de m^o ban-
cotas y decimas no se le entregue el caballo,
y silla por tanto

Ad
pido y suplico se sirva mandar se pase a mejorar
la ejecucion en los bienes muebles y rentas
m^osignuadas, y asta tanto, no se verifique, y se
asegure con el embargo, y remate inmediato

de otros vienes el pago de mi parte, no se le con-
que ala contraria parte el caballo y silla, bajo
de la protesta de, con bengo con un parte en
Justia y pido, cosas

Juan Salomino

Juan de Ureaga

En la Ciudad de los Rios de Peru, en
mes de marzo de mil setecientos
ochenta y cinco, ante el Sr.
Conde de la Dehesa de Valdivia
Marques de S. Diego de Alcazar
del Sr. Conde y Residencia p. p.
D. M. C. M. S. a mando de mi parte
el en cargo. En el es de la do
que se refiere, o en la demas
viene a pagar en el
pendon como forme o di
ya si lo pro o no y firma
conpanes de el Sr. Mar-
quis de S. Diego de Alcazar
esta Ciudad =

Del ayto

Ante mi
Juan de Ureaga

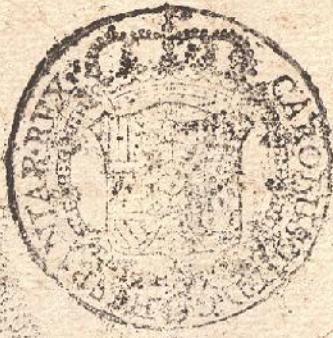
En la ciudad de los Rios de Peru, a diez y siete de marzo de
mil setecientos ochenta y cinco a D. Niquel Marques
Don. de Alcazar, marqués de S. Diego de Alcazar, y
apreñencia de D. Niquel Marques de Requena, en
bando por bienes de su casa un coche y un Germano
usado lo que queda en poder del Sr. Conde de S. Diego
a quien el Conde de S. Diego de Alcazar le dio
y lo firmo Don. Niquel Marques

Niquel Marques

Ante mi
Juan de Ureaga



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO. +

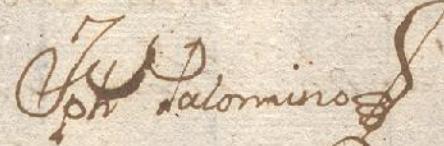
Philippe Ueda en m^{te} El Lic. don Miguel
de Cozma en los autos ejecutivos contra don
Alexandra Ramirez de Viqueiro por Cant.
de p^o y lo demas deducido digo: Fue sentenciada
esta Causa de Remate se ha mejorado la
execucion en un Coche, y Amaino p^o de con
reproducta resatisfaga el Credito, Dezima
y Cortas. En este estado solicito ami p^o la
Contraria p^o hacerle el pago de todo lo corres
pond. de p^o y Cortas, y a este proposito le
dio un libram^{to} contra don Jose Feliciano
Martín de la Fuente, y acont^o este lo acepto
no ha querido entregar el dinero, sino antes
ha procurado q^{ue} su Dueño don J^o Sabu
go salga a embarasar la satisfaccion, al
pretexto de una dependencia extrana, como
loania practicando. Pero se vio mi p^o en
precision de resolverle el libram^{to} al mis
mo don J^o y tambien esta en necesidad
de agitar la Causa, en la q^{ue} de proposito

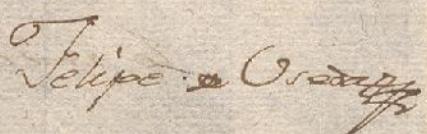
no quiso desistirse hasta q no estuviere
por nombrado enteram^{te} la tierra, Ni elando q esto fuere
acepten y p^a algun nuevo arbitrio. El p^o Contraria
xen y notifi^{ca} p^a eludir el Pago, como lo ha experi
mentado; y p^a q se verifique la d^ota, se
ottra p^ote non^ocion presonandore los Bienes, fasan
bre dentro de
segdo dia
con apenre
bim^{to}



Carpintero Juan de Urnaga p^a q acep
tando, y Jurando en la forma Ordina
ria procedan ala d^ota con los q la otra
p^o nombrare. A uno efecto.

M^o Spido, y Sup^o q han^{do} por nombrados a los
d^{os} Peritos reserva mandan q aceptando
y Jurando en la forma Ordinaria, pro
cedan ala d^ota en consorcio de los q nom
brare la otra p^o, notificandore de esta q
dentro de Dec^{to} dia nombre por la r^oica
con apenre sin^{to} q se nombrarian de Oficio
y fha esta d^ota se saquen estos bienes
a lugar señalandore dia p^a el Remate, p^a
ser de Just. Cortas &


Don Salomino


Felipe

En la Ciu^{dad} de los Reyes el Perm
En siete de Abril de mil set

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
VEINTE Y CINCO.

aceptaba y accepto el nombram. que pon
se le hace y furo p. Dios Nro Señor y a una se
nal de cruz segun forma de dno Juan de
bien y fielmente a dho cargo con leal ta
ben y entender sin au lo hiere Dios le ayude
y al contrario se lo demande y a la conclusion
dijo si juro y Amen y lo firmo doy fe

Esteban Fernandez *[Signature]*
Brazcar *[Signature]*

uego incontinente hice otra Notificacion
como la antecedente al dno Carpintero
Juan de Urnaga en su persona quien
habiendola oido y entendido dijo q. aceptaba
y accepto el nombram. q. se le hace y furo p.
Dios Nro Señor y a una señal de cruz de
vra bien y fielmente a dicho cargo con
leal saber y entender sin agrabo a per
tas si au lo hiere Dios Nro Señor le ayude y al
contrario se lo demande y a la conclusion dijo
si juro y Amen

Juan Urnaga
Dijo q. Juan Urnaga que era de una ma
no bierto de ma sedas p. d. n. a. m. a. r. a. d. o.

[Signature]
[Signature]



SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS,
OCHEENTA Y QVATRO,
OCHEENTA Y CINCO.

Phelipe Ureda en nñe El Lic. D. Mig. de Quiua
En los Autos Executivos contra D. Alexandro
Ramirez D. 29. por Cante D. M. y lo demas dedu-
cido diez. Fue havendose mandado por el Au-
to de of. q. el Ofendido D. Aless. nombrase Re-
sitor p. q. en consorcio de los q. mi p. tiene nom-
brados procediere a la tasac. y aprecio de
los Dineros embargados, con apenesimo de q.
se nombrarian de Oficio uno lo havia den-
tro de los 20 dias, se le solicitó p. intimarle
esta provid. y por no haverlo encontrado se
pedes. Papel con insercion de ella como consta
de la dilig. en virtud de lo q. por punto q. tal
esta establecido, y aung. el termino en q. de-
via haver hecho el nombram. e. parac.
no ha cumplido, y p. q. este asunto no se demor-
re, y se evacue con la brevedad devida: Pon-
tante, y en su virtud se acusa.
A. Espido. y sup. q. havendola por acusada

31
Dijo, doña, mi engano de pantes
si asi lo hisiere. Dijo, que le aize
de, y al contrario se lo demarcar
ya la conculcion de pantes
y Amen y la firma de

Juan Silveira
Juan de Sandoval
Eno de M...

que
que an conculcion de pantes
no se como lo dedudo a
Charitativa de las Reales, para
Campesino, erudim persona
y a siendo de Sandoval y en
dido. Dijo que se padesa, y a
lo el nombre de mi conculcion
se le ade y para pantes
S. ya para S. de Caus
y hito en forma de de de
Vaz bien y fidelu. y a
Caus, a mi, sea saber, y a
tra de la in a padesa de lo
mi engano de pantes de la
y hisiere. Dijo, que le aize
de, y al contrario se lo de
mande, y a la conculcion
de pantes. y Amen y la
firma de

Juan de Sandoval
Eno de M...



tas. de S. M. A. Cin. de las Reales de pantes
Coche. en un Catonco de Abril de mil
rebecientos ochenta y cinco
Dn Silveira, Pedro, y Juan



En quarto.

ELLO QUARTO, VII QVAN
ELLO; AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y QVA-
RO Y OCHENTA Y CINCO.

Esteban Ferrando, Alcaide de la
carcel, y sus aduocados, nombrados
el primer dia por la Real Justicia
el segundo por parte del dho. Sr.
Miguel del Espino, en virtud de
della cipe. y juram. q. se
hicieron = Dize Ferrando, a diez y
cinco, y me como fecho, en coche q.
esta en casa del depositario =
Gual de esta corte, embaxado
por esta causa, a pedimento
del dho. Sr. Miguel, como
viene de d. N. Alcaide de la
mixta de granada, el que se
y como se cilla al presente
a preñan, y talan, en la
Cant. de Cien de Cua to
sacion hay hecho, bien, y
fielmente, a su Real poder
y entender, sin agrades
e, ni cupans de partes, ba
se alla dize q. se cilla en
fha, y se firmaron de y
fecho =

Esteban Ferrando,
Bay san

Juan Silveiro Voz
Amores de Don dora

[Large decorative flourish or signature]

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
CIENTOS DE MIL SESENTA Y TRES
Y CUARENTA Y CINCO.

Juan Sabido del Comercio de esta
Ciudad en la mejor forma de dho. p[ro]curador
pongase con V.S. y digo que ante mi noticia ha llegado esta si-
n auto q[ue] se
refrenar y
trahiere
a p[ro]ven
quiendo como executoria con el Juzgado de V.S. el
Licenciado D. Miguel de Equia contra D. Ale-
xandro Ramirez de Izquierdo por cantidad
de pesos en la qual se halla pronunciada sen-
tencia a favor del dho. Licenciado D.
Miguel, y p[er] que me es deudor de ciento se-
senta, y tres pesos, y una Escritura con
mas los intereses venidos de toda su importan-
cia con cuyo motivo tengo puesta demanda
en el Juzgado de dho. sobre la paga de los
indicados ciento sesenta, y tres pesos protestando
la dho. intereses, y al mismo t[em]po pedi se restubiesen
en poder de D. Jose Felis dela Fuente aquella
Cantidad de la deuda de D. Alejandro respecto a
haverse obligado a satisfacerla p[er] un pagaré que
otorgó a favor del referido Licenciado D. Miguel
lo que asi se ordenó, y notificó a D. Jose Felis
segun todo consta en el Testimonio que en dho.
forma p[re]sente ocurre a la Nota Justificacion
de V.S. para que atendiendo a lo legitimo de

Pongase con
un auto q[ue] se
refrenar y
trahiere
a p[ro]ven

mi accion, y a quell designo el Licenciado
D. Miguel es por el la cantidad de esta deuda
de D. Alejandro, y desarme insoluto como
lo ha practicado hasta el dia de ay se sin
va mandar que otra cantidad que sea Ley de
Deposito en poder del Enunciado D. Moise Feliz
o en la Persona que v. S. designare para el
seguro de mi accion, y por tanto.

A V. S. Pido, y suplico que haviendo por praver
lado el testimonio de que se lleva echa men
cion se sirva mandar hacer segun y
como llevo pedido en Justicia la que pido
para ello ya

Juan Labrador

Extrado a D. Miguel
Equiva y expusicio al Estado y natu
ralera de la Ciudad de Lima y Ab. 676
el 1. 785

Delator

Parezo lo de uno decretado, y firmado, el Señor
Conde de la Dehesa de Velator Marques de San
tiago, de el Orden de Santiago M.º Ordini.º de es
ta Ciud.ª su Magestad en los Reyes del Peru en
dicho dia, Men. Tno. con parecer del D.º D.º
Melchior Carrillo Aseor de esta Ciud.ª

Ante mi

Maria de San

D. Juan Sabugo: en los autos executivos contra el Licenciado D. Miguel Equia por cantidad de pesos de que me es deudor en virtud de una Escritura cuya Boleta y Razon de su otorgamiento se haya af 2. y demas deducido Respondiendo al traslado del Escrito de 18. en que dicho Licenciado contradixse el testimonio que por el auto de 15. b^{ta} seme tiene mandado dar Digo: que de Justicia se hade serbir V. S. dar al desprecio semejante solicitud ordenando se guarde y cumpla el citado auto y que el testimonio sea demi demanda de 1. auto, y notificacion de 1. b^{ta} y de la Boleta de 1. 2. lo que es conforme a derecho por lo general favorable y siguiente.

No es necesario mas de leerse la contradiccion del Licenciado D. Miguel para venirse en conocimiento dela malicia con que procede. El es mi deudor de ciento sesenta y tres pesos con mas los intereses del total de la Boleta de 1. 2. y como trato de ser pagado en lo que pueda con la cantidad que demanda ante la Justicia ordinaria ad. Alexandro Ramirez de Yzquierdo pretende entorpeser la data del indicado testimonio para lograr el cobro de aquella cantidad y dejar me enteramente insoluto demi credito como lo ha practicado en el tiempo corrido.

Este procedimiento y legal que salta a primera vista. hace por si solo despreciable su contradiccion, y con mucho mayor merito si se atiende a los Escritos que tiene producidos en que ya hecha mano de que el dinero que demanda a Yzquierdo no es suyo sino de otras personas, y ya al fuero que dise gozar y no califica demodo que esos sus Escritos acaban de descubrir su deprabado des...

nio. Lo cierto es que mi accion por los ciento s
 senta y tres pesos con mas los intereses del t
 tal de la Boleta de 12. es clara y constante; q
 el se ha personado en la causa contra Yzquier
 do como su legitimo acreedor y que necesitando
 del testimonio pedido para presentarme en q
 cha causa y que se retenga a mi favor la cantidad
 que demanda al expresado Yzquierdo es de
 gloriosa Justicia el que se mede, y mas a presencia
 de una contradiccion tan infundada por lo q
 al, y haciendo el pedimento que mas combenga.

A. V. S. pido y suplico que en fuerza de lo expuesto se
 sirva mandar haser segun y como llebo pe
 do en Justicia la que pido.

Juan Fabroff

En la Ciu^d. de los Reyes en veinte de Abril de m
 setenta y cinco, y cinco ante el Sr. D. D. Juan de
 Santiago, conde de Canonicos Doctoral de esta Sta
 Le. de Mexico. Procurador y Jefe de este Audiencia.
 se leyó esta petición

Y vista p. r. s. na pidió los autos p. a. proben
 y habiendolos visto con el testimonio de la es
 criptura otorgada p. el Sr. D. Diego de Guad
 mando se guardó y cumplió el auto de f. y en
 virtud de este testimonio q. en el se previen
 lo firmó

Bonchaff

Anderru

Man. de el Bado Calazoro

En cumplimiento de lo mandado p. el Auto de

cedente de Don Manuel del Bado Calderon Notario -
 Mayor de esta Audiencia Arzobispal, haie sacar y sacar un
 testimonio a la letra del referido Auto, Notificacion y Docu-
 mento que se refiere en este escrito y su tenor es el siguiente

Don Juan Sabago del Comercio desta Ciudad en la mesada
 forma de dexado parecio ante un notario y dijo que segun a por
 xee de la Boleta de la Excitacion que endesida forma que
 sento el licenciado Don Miguel Eguia de mancomunar e in-
 solidum con don Pedro Salazar, recibiendo a mi favor por la can-
 tidad de trescientos noventa y tres p. de los y medios de un impo-
 de de varios efectos de Castilla que le vendi y aversificas
 su paga dando veinte p. cada semana con la calidad de
 salir faciendo un peso por ciento de intereses en cada semana
 y porque de la enunciada cantidad, seme estar en, cuando
 en el dia ciento sesenta y tres p. con mas los intereses can-
 rados, y teniendo noticia de que don Alexandro Ramirez
 Taramillo, ha librado a favor del referido licenciado don
 Miguel, y contra don Jose de la Fuente, la cantidad
 de ciento ochenta y un p. a favor de que el contribuya un
 libranza tiene aceptada, o como a la Justificacion de dicho
 xia para que en conformidad de la Boleta de la Excitacion
 presentada, se sirva mandar se libe mandamiento de execu-
 cion y embargo por la enunciada cantidad de ciento sesenta
 y tres p. con mas intereses y costas contra los bienes de
 dicho licenciado don Miguel, y especial y señaladamente
 contra los ciento ochenta y un p. de la libranza, quedando
 estos a ley de deposito en poder del citado don Jose de la Fuente, ha-
 ta la conclusion de esta causa vaxo la protesta de demandar
 los intereses en la via ordinaria y por tanto se le mande que
 no y duplice que haciendo propalada la boleta de que le ha
 hecho mension, se sirva mandar hacer como debe pedido

y fuso á Dios nuestro señor y esta señal de cruz que los
cientos noventa y tres con mas los crecieron me son debidos
y pagarlos y que no procedo de malicia sino por ser asi

Auto de Justicia et cesera: Juan Sabago: En la Ciudad de los Reyes
en diez y ocho de marzo de mil seiscientos ochenta y cinco
ante el señor D. D. Francisco de Santiago Concha Canonigo
Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana Mayor y
Vicario Gual de este Arzobispado relajo esta Peticion: Y vista
por su merced dixo que havia y hubo por presentada la dha
leta que se expresa, y mandó que D. D. Josef Felix de la Fuente
reenga en su poder hasta mucho mas de este tribu
nal los ciento ochenta y un pesos que se refieren como
pereneñencia al licenciado D. D. Miguel Equia Parbete
no y lo firmó y agregare testimonio de la escribano =
Concha: Antonio D. D. Manuel del Prado Calderon: En la

Auto de Justicia et cesera: Juan Sabago: En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de marzo de mil seiscientos ochenta y cinco: notifique e hize saber el Auto de nuevo idon Josef Felix de la Fuente en persona don Josef de Cardenas y otra

Boleta: xis publico señor secretario don Francisco Luque: Los señores D. D. Pedro Zalazar y el D. D. Miguel Equia de mancomen e involidum. se han de obligar á mi favor por la cantidad de trescientos noventa y tres p. dos y medio rs. que han importado varios refector de Castilla que les he vendido, y han recibido satisfaccion y pereneñencia adibersan mancar segun mi libro de ventas, cuya paga deberan hacerme en esta Ciudad de un cuenta, costo, y riesgo, dando veinte p. cada semana, que empezarian á contarse desde la fha hasta la en que cumplan el total pago de dicha cantidad, y si asi no lo verificasen, me han de satisfacer un veinti por ciento al año de intereses de la demora hasta el dia de la Real paga mi

perjuicio de la via executiva a que anadiria las demas comue
tas nuevamente obligandolos entoda forma o derecho. de mayo y
Diciembre por demas setecientos sesenta y tres Juan Sabugo

Leop.

Señor D.^{no} Juan Sabugo. En conformidad de la Razon de la
duelta queda otorgada la escritura de obligacion en ella
convenida anverso y en m.^o Reservado enio de Diciembre
de mil setecientos sesenta y tres Francisco Luque

unido con el escrito, auto, dilig.^{as} y boleta que originales quedan en este
tribunal eclesiastico con cargo con los que corre y concierne este traslado
de vacante y verdadero a que me remita. y p.^a que corra en virtud de lo
mandado hoy el presente en la Ciudad de los Reyes en catorce de Abril de
mil setecientos ochenta y tres

Mano de Pedro Calazón



CB-0

74

~~Perfekte die von ...~~
~~... formen ...~~
~~... von ...~~



En real.

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, D
OCHENTA Y CINCO.

D
Felipe Ureda en nre del Lic.^o D^o Miguel de Eguía
Clerigo Presbitero, Comisario del R. Oficio de la M^g
en Condempnacion de Areguipa, Entor Autor Exeubi
vor contra D^o Alexandro Ramirez de Guicardo por
Cant. Ep.^o y lo demas deducido, Respondiendo al tras
lado sin perjuicio q^e el escrito de 33 presentado por
D^o Juan Sabugo se ha revivido y mandan remede
en el qual pide q^e la Cant. q^e deve entregarse por la
razon desta Causa al Oficio de D^o Alex.^o quede en po
der de D^o Jose Felix Buent, o en la persona q^e fuere del
acordado de V. la de Ciento Sesenta, y tres m. q^e supone
se deve m. p. p^o el seguro de las Nullas de la Causa, q^e
ne ello ha nomovido ante el Jue. Eclesiastico, digo:
Que tal. med. se ha de revivir la Justificac^o de V.
desprecian este intento, y mandan continuen las
dilig.^{as} Exeubivas contra los bienes de D^o Alex.^o
reventrandore los demas q^e se necesitan p^o
el cubierto del Credito q^e se demanda, Respecto de
con los q^e se han embargado, y tirado, no ay sufi
ciente p^o el pago, y Cortas, declarando al mismo
t^o no haver lugar ala Dolicitud entablada por
D^o Juan Sabugo, lo q^e es conforme a d. 20.

Varios son los fundam^{tos} q^e conspiran a este
proposito. El primer q^e renos presenta ala Vista

es, desta causa no la sigue mis^{te} contra don
Jose Felix Fuente, sino, contra don Alex^o. Ramirez,
y siendo la Retencion decretada por el Juez
Eclesiastico en don Jose, y no en don Alex^o. como
se manifiesta el mismo Docum^{to} presentado
por la otra p^{te}, es irregular la Solicitud que
entabla en esta, pues no son Autos que siguen
contra don Jose Felix Fuente, estos, sino contra
Alex^o, por cuyo motivo deven continuarse, y ha-
zerse el pago, dando al desprecio los Emba-
zos que se intentan poner para eludirlo. Lo Seg^{do} que
mis^{te} no es deudor del Sr. D. Sabugo, D. D. de
El Credito que dice Multa de la Doleta que presento
en el Juzgado Eclesiastico lo Datisifico el
verdadero deudor del. Aunq^{do} asi no fuere
nunca mis^{te} estava en Cabo Espargulo. El es
procedente, segun el contexto de la misma boleta
que se halla inserta en el Docum^{to} Exivido, y
una negociacion de Comercio; y estando mis^{te}
impedida por su Caracter, y Estado, y comen-
ciar, nunca podia entrar en semejante ne-
gociacion, ni obligac^{on}; y aun q^{do} entrase, no
podia Multarle gravamen alg^o, por ser per-
sona impedida por dho, y como tal, Nula, y de
ningun Valor la negociacion y obligac^{on} contra-
ta de Comercio, y mas en las circunstancias de otro
que fue el verdadero deudor, y no mis^{te}.

Y en ad^{de} que la obligac^{on} de la boleta se pre-
sentó tenia prescrita la via Executiva; y en
esta virtud nunca se podia comenzar por de

uuestro T^opecho de p^a m. cobro, es forzoso subri-
tanciar el Juicio por via Ordinaria; y en
las Causas desta naturaleza, segun las leyes, no
se pueden comensar por Deuostro; y assi era
N^o tencion q^d indevidam^{te} se decretó, a los primeros
pasos esta destruida, pue^r es contra D. 20,
y S^o todo no siendo decretada en D^o Alex^o, no
puede embarazar el Progreso desta Causa, ni
q^d el pago se verifique.

S^o todo, el dinero q^d se le demanda a
D^o Alex^o es pertenec^{te} a varios Interesados que
tuvieron el Duplem^{te} por mano Emis^o, y aun
q^d el Credito q^d supone D^o J^o Sabugo fuere
muy cierto, muy claro, y Ejecutivo, y no hauiere
los demas embarazos q^d quedan indicados,
nunca podia curarse con el, porq^d mis^o no le
habia de pagar con lo agero, ni a los verdaderos
Interesados se le habia de defraudar lo q^d les
perteneca p^a D^o J^o Sabugo, se lo cumpliere con lo q^d a ella
toca. La Verdad es, q^d todos estos son Arbitrios
de D^o Alex^o q^d eximiere el pago, pue^r no ha
perdonado alg^o q^d le parezca proporcionado, q^d no
haya puesta en planta; pero siendo irregular
el q^d ora de nuevo se ha deduido por los funda-
mentos q^d llevo expuestos, la Justificacion
de S^o lo ha de dar al de p^{re}uio, declarando no ha-
ver lugar, como llevo pedido, y dando tambien
las demas provid^{as} q^d exigen la Naturalera
y estado de la Causa, q^d ya se han inunuiado. Pon
todo lo q^d y demas favorable q^d ha aqui



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

por Exp.^{to} neg.^{do} y contrad.^o (hab.^o de vidam^{te}) lo
perjudicial.

M. S. pido, y Sup.^{co} se sirva hacerse cargo, y como llevo
pedido en Justo Cortes Vd.

J. Salomino

Tompe a ...

Antes, y vixor: se declara que de la cantidad
mandada satisfacen al dic.^o Miguel
Quia se deben mantener en deposito los
Cienos ochenta y un p. q. demanda D.ⁿ
Juan Sabugo para las Reservas del
juicio pendiente en la Curia Eccl.^{ca} donde
ambas partes vanan devudro. como
lex consenga, sin perjuicio de lo qual p.^{ca}
q. era causa esecanda seguida contra
D.ⁿ Alexandro Ramirez tenga su debito
sequito, pregonense los bienes vltim.^{te} em
bargados a fin de proceder a su remate; to
do que se haga saber venalantose para
el deposito la p.^{ca} q. u. s. a. designe. Lima
y Mayo 27^o de 1785.

Felayer

Proveyo lo de suro decretado y firmado



SELLO TERCERO, VE REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Por el Sr. Conde de Velayo, Marqués de Santiago de la orden
de Santiago, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción
en p.^a su M. d. y comparecer del Sr. D. Mariano Carrillo
Acerox de esta Ciudad.

Mariano Carrillo



SELO TERCERO, VI REA,
 AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
 SESENTA Y QUATRO, Y
 CINCO.

Alexandro Ramirez requirido en los
 Autos executorios que sigue el Vir. de ^{do n} ~~Antigua~~
 de Equia por cantidad de pesos q. supone
 le debo, y demas deducido. Digo que V.S. ve
 visto mandax que la execucion librada
 trabase en los Bienes propios mios q. descu
 Bienes el Alcahedor. En virtud de esta
 providencia se me remeten el Coche de mi
 vro, y Vro. Armasis, mijar expenier necerito.
 Por eso, y porque se mantienen en recu
 estas pueden requirir como en otros
 ay perjuicio, para evitarlo, oírax a la
 Justificación de V.S. afin de que ve vista
 mandax, que otorgandose por mi parte fianza
 de bancamientes para las remesas del juicio,
 se me entreguen las expresadas piezas li
 subremente, sin cuyo modo se consulta alca
 seguridad del Alcahedor, y se estuvan los
 gastos que pide ocasiona el remetro, por
 tanto.

A V.S. pida el Sup. que...

hianra que llebo ofendida, se alze el embargo
de las indicadas especies que tanto necesitan
para mi uso y subsistencia por ven años de
justicia con costas 78 =

Alexandro Ramirez *[Signature]*

pongas e con los autos y traiga ante
incontinenti Lima y Julio 5 de 78

Delays

38

[Signature]

Proveyo lo de curso decretado y firmado el d. conde de
Delays. Al o. d. de esta ciudad y para su
comparecer al D. D. Mariano Canales
con esta ciudad

[Signature]

Quito: Respecto a hallarse sentenciada
esta causa a traxame y remate y con
sentada p. esta p. no ha lugar la p. de
el D. de M. q. ofrece y exprimiendo la car
tidad de la condenacion entreguen el
los venes embargado Lima y Julio 6 de
78

Delays *[Signature]*

Proveyo lo de curso decretado y firmado el
d. conde de Delays. Al o. d. de esta ciudad y para su
comparecer al D. D. Mariano Canales
con esta ciudad

[Signature]